

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
EN INTERVENCION Contra **MUNICIPIO DE MONTERIA. RAD. 2020 – 00090.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que se pretende una ejecución cuyo valor se dice está por la suma de \$3.496.796.424 M.L, para que pague las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos adosadas con la demanda para integrar el título de recaudo ejecutivo, los cuales tienen como fecha el mes de abril y mayo de 2020.

Razones por las que se hace necesario acudir a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 152, cuando desarrolla la norma general sobre Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

(...)

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

(...)

Por lo anterior, se concluye que, al ser la norma de competencia, una norma de orden público, resulta de obligatorio cumplimiento; ya que en la misma, no se hacen distinguos entre el régimen contractual aplicable, pues de forma general se refiere a cualquier contrato sin importar su régimen; amen que en el presente evento no se está ejecutando con un título valor, ni una simple factura de servicios públicos, sino con un título complejo conformado *por unos acuerdos de pago*.

En el presente caso, si bien no se desconoce que existe norma expresa consagrada en la ley 142 de 1994, en donde señalan al juez ordinario como el competente para conocer de las deudas derivadas de la prestación del servicio público, sin embargo esta solo está dirigida al propietario, poseedor, suscriptor y usuarios del servicio así:

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. «Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:» Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Jurisprudencia Vigencia

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Notas de Vigencia
Jurisprudencia Vigencia
Legislación Anterior

Sin embargo, la citada norma no es aplicable, ni estipula como destinatario a los entes territoriales, en casos como el sub exámine, cuando la ejecución se interpone contra estos, **en calidad de garantes y/o solidariamente responsables** de los barrios subnormales, como erradamente lo expone el apoderado de la empresa ejecutante.



Lo anterior teniendo en cuenta que:

-Se trata de facturas de barrios subnormales las cuales tienen como destinatarios suscriptores comunitarios expedidas en el año 2020.

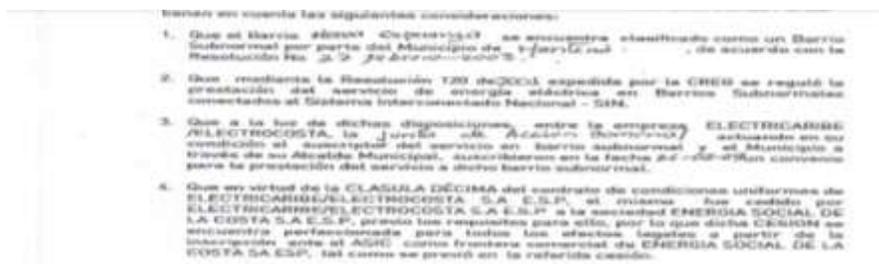
-Se adosan con los títulos unos acuerdos presuntamente firmados por el alcalde de la ciudad de Montería.

- Se adosan acuerdos de prestación del servicio de energía en barrio sub normales con la empresa ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA SA ESP desde el mes octubre de 2004 hasta el año 2009.

-Resolución 120 de 2001 CREG que reguló la prestación del servicio de energía en barrios subnormales.

-Se menciona que a través de resoluciones y/o actos administrativos el municipio de Montería clasificó cuales eran los barrios sub normales.

- Se menciona que hubo un contrato de cesión del contrato de condiciones uniformes entre ELECTROCOSTA Y ELECTRICARIBE SA ESP a ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA SA ESP (tal como se visualiza a continuación).



Por todo lo anterior, se concluye que aquí no se está ejecutando con las simples facturas adosadas, sino con un conjunto de documentos que conforman un título complejo, emanando presuntas obligaciones a cargo del municipio de Montería, consagradas a través de documentos presuntamente suscritos por sus alcaldes.

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 5ª edición pagina 120 señala que: **"(..) dicho título es de los denominados títulos complejos, dada su naturaleza de origen y creación, Así la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título complejo"**.

Como corolario de lo anterior, este despacho dará aplicación a la norma general que estableció la competencia la cual es la ley 1437 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda por no ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la competente para conocer de este proceso; y se ordenará su envío a través del centro de servicios civil- familia, de la ciudad de Montería, para que sea repartido entre los honorables magistrados de lo jurisdicción contencioso administrativa de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por las razones expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIASE a través del centro de servicios civil- familia, de la ciudad de Montería, para que sea repartido entre los honorables jueces administrativos de la esta ciudad.

TERCERO: cancélese de los libros radicadores que lleva este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015b35c7a60206be7eff6e3c550a6325fcac74192ae8334ad27d8792f0cdbdbf

Documento generado en 28/09/2020 02:27:15 p.m.